

MISION PERMANENTE DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

II.2.S 20.D.ONU.1
Nº 0117

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 11 de enero de 2017, referida a la aplicación de la Resolución 20/2 del Consejo de Derechos Humanos titulada "La objeción de conciencia al servicio militar".

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, tiene a bien remitir a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en anexo a la presente y constante de cinco (5) folios útiles, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo de escrito de respuesta del Gobierno venezolano a los planteamientos contenidos en dicha comunicación.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre estos particulares.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.



Ginebra, 7 de marzo de 2017.

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

Anexo: Lo indicado.

CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR EN LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El Derecho a la Objeción de Conciencia se encuentra contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (ICCPR por sus siglas en inglés), que entró en vigencia en 1976, implementando la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que dice en su Artículo 18, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

Ahora bien la legislación venezolana ha acogido este precepto en virtud de lo que en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** (CRBV) se consagra este derecho en su artículo 61, que dice lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse

para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”.

En lo anteriormente expuesto, se evidencia la aceptación del concepto de Objeción de Conciencia en el estado de derecho de la **República Bolivariana de Venezuela** (RBV), no obstante en relación de este con el servicio militar es propio acotar que en materia de defensa de la nación la CRBV en su artículo 130, expresa:

“Los venezolanos y venezolanas tienen el deber de honrar y defender la patria, sus símbolos y, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la nación”.

De esta manera la Carta Magna describe el fundamento de los deberes de los venezolanos y venezolanas para con la nación, constituyéndose en parte de este deber de los ciudadanos participar corresponsablemente en las tareas de defensa integral de la patria, de acuerdo a lo pautado en el artículo 322 de la CRBV que textualmente expresa:

“La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta, y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional”.

A este respecto de manera clara la CRBV agrega en su artículo 134 lo siguiente:

*“Toda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios **civil o militar** necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a*

situaciones de calamidad pública. Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso”.

Allí se evidencia que el deber de los ciudadanos venezolanos, de prestar los servicios necesarios para la defensa integral del país no están referidos exclusivamente en el ámbito militar; sino que existe la opción de participar mediante la prestación de servicio civil, y adicionalmente se expresa en forma clara la prohibición del sometimiento a reclutamiento forzoso.

Sobre estos contenidos es propio señalar que la RBV, cuenta en su legislación con una norma legal para regular el registro y el alistamiento para la defensa, la seguridad y el desarrollo integral de la nación, que es la “*LEY DE REGISTRO Y ALISTAMIENTO PARA LA DEFENSA INTEGRAL DE LA NACION*” (LRADIN-G.O N° 40.440-25JUN14); este instrumento jurídico prohíbe a su vez el RECLUTAMIENTO FORZOSO, cuando en su artículo 5, expresa lo siguiente:

“Ningún venezolano o venezolana, por nacimiento o naturalización, será sometido o sometida a reclutamiento forzoso. El funcionario o funcionaria que lo ordene o lo ejecute será sancionado o sancionada conforme con lo establecido en la presente Ley”.

En este contexto el deber de los ciudadanos de contribuir en la defensa integral de la nación conduce al cumplimiento del deber de registrarse para cumplir con esto, donde no se contempla solo participar prestando servicio militar sino también podrán optar por prestar servicios civiles que contribuyan al esfuerzo de la nación para su defensa integral; en este sentido la LRADIN, contempla en su artículo 64 lo siguiente:

*Las personas que **voluntariamente** manifiesten alistarse en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben cumplir con los requisitos siguientes:*

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento o naturalización.
2. Edad comprendida entre los dieciocho y treinta años cumplidos.
3. Cédula de Identidad laminada.
4. Aprobar el proceso de evaluación previsto en la presente Ley.
5. Otros que contemple el Reglamento respectivo de la presente Ley.

Acá se evidencia claramente que las personas que se alisten en la **FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA (FANB)**, han de hacerlo primigeniamente manifestando su voluntad de hacerlo, lo que esencialmente hace del servicio militar un acto voluntario y no obligatorio; puesto que en el artículo 76 de este mismo instrumento legal se expresa lo siguiente en relación al "Deber de Prestar el Servicio Militar":

"... Los venezolanos y venezolanas, por nacimiento o naturalización que no presten el servicio militar, deben cumplir con el servicio civil correspondiente".

Allí claramente se demuestra que el deber es para con la defensa integral del país quedando en la conciencia del ciudadano de cumplirlo no solo en el ámbito militar sino también desde el ámbito civil, lo que confiere un carácter de discrecionalidad en las formas de cumplir el deber que es compatible con los caracteres que dan forma al derecho de objeción de conciencia.

En la legislación contenida en la LRADIN, se va mas allá al brindar la oportunidad a los ciudadanos que una vez habiendo optado por prestar el servicio militar decidan ser apartados del mismo, posibilitándose esto bajo el argumento de RAZONES HUMANAS Y SOCIALES, tal como se prevé en el artículo 88 que dice:

... "Las causas para otorgar la baja extemporánea son: Disciplinarias, Medicas o por Razones Humanas o Sociales".

Una vez conocido los preceptos legales del derecho interno de la RBV, que reflejan del derecho de los venezolanos y venezolanas a optar por la "Objeción de Conciencia al Servicio Militar"; se considera que este, se encuentra protegido debidamente desde el derecho interno y consecuentemente en los hechos donde el servicio militar se presta bajo la condición *sine qua non*, de la expresión de voluntad del ciudadano o ciudadana que lo presta.